**STJSL-S.J. – S.D. Nº 057/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CENTRO DE QUINTEROS y ANEXOS c/ MERCADO ROSANA BEATRIZ y SUS SUC- s/ REIVINDICACIÓN -RECURSO DE CASACIÓN-”* -** IURIX EXP Nº 231037/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1) Que en fecha 21/02/19, mediante ESCEXT N° 10988248, se presenta el apoderado de la codemandada Rosana Beatriz Mercado e interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 7 de fecha 15/02/19 (actuación N° 10934281) y que fuera dictada por le Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 06/03/19, mediante ESCEXT N° 11066997, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor en fecha 29/03/19, mediante ESCEXT N° 11266973, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 02/12/19, mediante actuación N° 13098691, emite su dictamen el Sr. Procurador General en donde sostieneque el recurso interpuesto debe ser desestimado.

2) Que, en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que ha cumplido con el pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPCy C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPCy C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que en fecha 06/03/19, mediante ESCEXT N° 11066997, acompaña los fundamentos del recurso, donde en su punto a.- ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL SOBRE LA VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y LA ADQUISIÓN DEL DERECHO PROPIEDAD POR POSESIÓN manifiesta que la adquisición de la propiedad por posesión continua, ya sea decenal o veinteñal, es como bien lo consagra el C. Civil, una forma de adquisición del dominio. Que la sentencia de posesión es meramente declarativa siendo en realidad el acto de la posesión, generado en este caso por un justo título, la posesión del lugar y actos posesorios lo que determina la propiedad por posesión de su parte.

Señala que se ha violentado el derecho de propiedad de su parte, omitiendo aplicar la normativa vigente en materia de redargución de falsedad y la doctrina sobre adquisición de dominio.

Que la sentencia viola directamente el derecho de propiedad de la demandada.

Se agravia en cuanto a la falta de análisis de los elementos que determinan la posesión del inmueble.

Agrega que se sostuvo que la demandada, ha ejercido posesión del inmueble en forma pública, pacifica, continua con justo título y buena fe. Que el Tribunal no ha considerado ni merituado la prueba de tal posesión pública pacífica y continua, ni la documentación indubitada obrante en el expediente.

Expresa que se adquirió por una Escritura Pública la posesión del inmueble en el año 2006, transmitiéndole derechos posesorios que se ejercieron por lo menos desde el mes de diciembre de 1993.

Este instrumento es una Escritura Pública que goza de los caracteres de legitimidad, en tanto no ha sido redargüida de falsedad (Escritura de Cesión a favor de la demandada).

Alega que dicha escritura manifiesta que la demandada es sucesora singular del Sr. Novillo y Ávila, quienes ejercían la posesión desde 1989, hecho contenido en la escritura pública que no fue redargüido de falsedad.

Que la posesión y los actos posesorios fueron además corroborados por dos escribanos y además surge de los propios expedientes penales, incluso ofrecidos por la actora, donde consta que la actora se encontraba realizando tareas de mejoras en la propiedad. (expedientes penales obrantes en autos y ofrecidos por la propia actora).

Entiende que, en definitiva, la posesión está demostrada por un Instrumento Público no redargüido de falsedad, que determina que al momento de la interposición de demanda con posesión propia y adquirida había cumplido más de 21 años.

Bajo el título HECHOS E INSTRUMENTOS NO VALORADOS POR EL TRIBUNAL Y QUE GENERA UN AGRAVIO IRREPARABLE A LOS INTERESES DE LA DEMANDADA expone que conforme lo señala el C.C, el dominio no prescribe, es decir es un derecho perpetuo salvo que se oponga la prescripción adquisitiva del inmueble.

Que la demandada ha probado una posesión pública, pacífica y continua con todos los recaudos legales exigidos por la ley vigente al momento de iniciarse la presente acción y la prueba ha surgido de instrumentos públicos y constataciones judiciales.

En el punto b.- FALTA DE APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL DE LA NORMA VIGENTE EN MATERIA DE PERSONERIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES alega que se ha violado el derecho de defensa de la demandada al no considerar un aspecto esencial como es la falta de legitimación para actuar de la actora.

Que como bien dijo el Juez a-quo en la sentencia dictada al considerar los vistos Punto 2) la demandada ROXANA BEATRIZ MERCADO interpuso excepciones de falta de legitimación activa, litispendencia objetiva y subjetiva, que se las consideró extemporáneas.

Sin embargo, la legitimación de la parte para actuar y ejercer la acción invocada debe ser analizada por el Tribunal al momento de sentenciar con independencia de los planteos de las partes.

Concluye que en definitiva no existe legitimación para actuar porque la personalidad de la actora habría cesado. Que la Asociación Civil data del año 1948, adquiriendo personería jurídica por Dec. 477-G- SAN LUIS mayo 13 de 1948, y por más de 30 años se encontraba sin actividad alguna y en un abandono total.

Que efectivamente como surge de las copias del expediente Centro de Quinteros y Anexos c/ Marcelo Aguilera y otro sobre reivindicación, restitución de frutos y daños que data del año 1992, el Juzgado Civil 3 mediante sentencia ordena la restitución del inmueble, la que se efectiviza mediante mandamiento el día 30/11/1993 (obra a fs. 46 de este expediente I Cuerpo Prueba documental de la actora) que desde allí la actora no probó haber realizado ningún acto de posesión del inmueble. Y que tal es así, que luego su parte adquiere los derechos posesorios por Escritura Pública (no redargüida de falsedad en autos) en el año 2006, y comienza a realizar las modificaciones y acondicionamiento de la propiedad.

Señala que está reconocido por la propia actora que desde mediados de la década del 90 se despreocuparon totalmente del inmueble del CENTRO DE QUINTEROS, tal es así que recién en el año 2007 demostrando en forma pública y continuada, de público y notorio conocimiento que no ejercían ningún acto de dueño.

2) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 29/03/19, mediante ESCEXT N° 11266973, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad solicita en primer lugar que se declare la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la demandada, toda vez que no se dan en autos los presupuestos para su procedencia (ART. 287 CPCCC).

Que desde el comienzo del recurso se evidencian dos cuestiones que torna inadmisible el recurso: a.- No se expresa la circunstancia por lo que se recurre (ART. 293 CPCC), y b.- Que lo atacado por la demandada se relaciona a cuestiones vinculadas a “supuestos” vicios in procedendo y no a vicios in iudicando (ART.288 CPCC).

Expresa que el recurso interpuesto ni siquiera tiene una argumentación para justificar la presencia de causales que habiliten el recurso de casación, ya que lejos de demostrar la existencia de motivo legal solo pone en manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo de Excma. Cámara.

Entiende que los agravios del recurrente radican en “incorrecta valoración de la prueba de autos que evidenciaría la posesión pública pacífica y continua que alega para rebatir la demanda de reivindicación” y la omisión del tratamiento de la falta de legitimación del actor con respecto al inmueble objeto de reivindicación.

En cuanto a lo primero, señala que la prueba documental que refiere la demandada que se omitió redargüir de falsedad no era pasible de tal ataque legal, toda vez que las manifestaciones de los hechos que contiene la misma no fueron constatadas personalmente por el oficial público; refiriéndose en particular al hecho que los supuestos “cedentes” ceden los“derechos posesorios” de un inmueble que tenían **“como cuidadores”**.

Que por otro lado, surge de la misma documental el quiebre a una regla básica de derecho sustancial en cuanto “nadie puede ceder un derecho mejor al que ostenta” y ello, por cuanto, surge de la “escritura de cesión” que los cedentes ostentaban el inmueble por ser cuidadores del mismo, ergo, no eran poseedores.

Por último, y para sellar la suerte del “agravio” de la recurrente, es ella misma quien reconoce en su presentación que:*“…efectivamente como surge de las copias del expediente Centro de Quinteros y Anexos c/ Marcelo Aguilera y otros sobre reivindicación, restitución de frutos y daños que data del año 1992, el Juzgado Civil 3 mediante sentencia ordena la restitución del inmueble, la que se efectiviza mediante mandamiento del día 30-11-1993 (obra a fs. 46 de este expediente I Cuerpo Prueba documental de la actora)….”*

En cuanto al segundo agravio, legitimación de la parte actora, entiende que se refiere a la representatividad –en cuento a personería– tenemos que obra en autos el poder oportunamente otorgado por la Comisión Directiva de CENTRO DE QUINTEROS Y ANEXOS, lo cual fue acreditado, consentido y firme en autos. Toda vez que de la simple lectura de fs. 225/228 se desprende que es la COMISION DIRECTIVA del CENTRO DE QUINTEROS Y ANEXOS quien emite el poder en cuestión; sin perjuicio que no está demostrado que se haya procedido a la disolución, liquidación y partición de la persona jurídica, todo lo contrario, la persona jurídica subsiste y “vive” actualmente.

3) Que en fecha 02/12/19, mediante actuación N° 13098691, emite su dictamen el Sr. Procurador General en donde sostieneel recurso interpuesto, se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que en consecuencia, no advierto configurado causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito. Ello lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312), por lo que considera que corresponde desestimar el recurso articulado.

4) Que entrando en el análisis de esta cuestión se advierte que de los agravios expresados por la recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a cuestionar la valoración de los hechos y prueba aportada que ha efectuado la Cámara en su sentencia.

Todos sus agravios están relacionados con cuestiones procesales o de hecho y la valoración de las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno a planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.

Resulta oportuno recordar, lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007).

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 02/11/05).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”, 27/02/2007).

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. Con pérdida del depósito. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de abril de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado. Con pérdida del depósito.

II) Costas alrecurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*